

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ALBA YANETH BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** VANESA GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
**RADICADO:** 765203103002-**2021-00141**-00

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO A LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetosamente procedo a **DESCORRER TRASLADO** de la solicitud de nulidad presentado por la parte demandada. Pronunciamiento que efectúo en los siguientes términos:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

**PRIMERO:** De conformidad con los datos de notificación esgrimidos por el apoderado de la activa, dentro del escrito genitor, se tiene con claridad que las codemandadas, señora Nelly Ríos Sierra y Vanessa Alexandra García, podían ser notificadas en la Calle 65 # 28-317 y Carrera 23 # 23-12 del municipio de Palmira, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ante dicha circunstancia, el despacho dentro del auto admisorio de la demanda, **no** hizo alusión alguna. Se evidencia con claridad que dentro del numeral “tercero”, expone que la notificación personal se haría en los términos del Decreto 806 del 2020, veamos:

**TERCERO:** La notificación personal se surtirá por secretaría en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada a los **correos electrónicos aportados en el escrito de demanda ítem 04 folios 2 y 3 del pdf**, lo cual se realizará una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**TERCERO:** Así las cosas, y de acuerdo con las disposiciones del Despacho, el apoderado de la parte accionante realizó la notificación bajo los lineamientos normativos procesales dispuestos para ello. Se observa dentro del expediente, dentro del documento No. 25 del expediente digital, las constancias de notificación personal, en debida forma, incluida la de la señora Nelly Ríos Serna, como se observa:

25AportaNotificaciones.pdf

SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ENTREGA (SERVIENTREGA) S.A.S. - Línea de Servicio al Cliente: 01-8000-117794 C.A.R. 00008 de Nov. 24/2020. Responsables y Ratificadores de V.A.		Fecha Prog. Entrega: 14 / 06 / 2022	GUÍA No. : 9140265216
ID: CDS/GER-1-211-2 CRA 25 # 15-09 PALMIRA GILDARDO YACA GUAMPE Tel/cel: 31775943412 Cod. Postal: 763510 Ciudad: GINEBRA Dpto. VALLE País: COLOMBIA D.I./NIT: 3175943412 E-mail: FACTURA.ELECTRONICA@SERVIENTREGA.COM	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)	ALI 56	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 Ciudad: PALMIRA VALLE F.P.: CONTADO NORMAL M.T. TERRESTRE
CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN	CALL 65 # 28 - 317 PALMIRA NELLY RÍOS SERNA Tel/cel: 3166798836 D.I./NIT: 3166798836 País: COLOMBIA Cod. Postal: 763531080 E-mail:
1 Denunciado 2 Reusado 3 No reside 4 Denunciado 5 No reclamado 6 Dirección Errada 7 Otro (Indicar cuál)	1 2 3	1 2 3	GUÍA No. 9140265216 Días Contener: DOCUMENTO Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrecoste: \$ 350 Vr. M. Empresa: \$ 6,000 Vr. Total: \$ 6,350 Vr. a Cobrar: \$ 0
ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.) Jenny Narvez 1.113.635.985	FECHA Y HORA DE ENTREGA 14/06/2022 06:22	VAL (Pz) / Peso (Kg): Peso (Kg): 1,50 No. Remisión: SE0000047884552 No. Bolsa asegurada: No. Sobrecoste: No. Guía Ratomo Sobrecoste:	PRUEBA DE ENTREGA DCE-CLDIR-4514

De conformidad con el extracto anterior, se tiene que los documentos que acompañaron la notificación personal, fueron recibidos por la señolra Jenny Narvez, identificada con la cédula No. 1.113.635.985, quien hizo ninguna manifestación de que la señora Nelly Ríos Serna, **no viviera o residiera** en la dirección referida en la demanda.

**CUARTO:** Pese a la notificación efectuada por el apoderado de la activa, el Despacho dentro del auto interlocutorio de fecha 27 de julio de 2023, resolvió entre otras cosas, no tener por notificada a la señora Nelly Ríos Serna, y ordenó a la EPS Suramericana S.A. y Seguros del Estado S.A., informar la dirección electrónica de la demandada, señora Nelly Ríos Serna, de acuerdo con los reportes efectuados por ésta.

**QUINTO:** La EPS Suramericana S.A., en cumplimiento con lo ordenado por su Despacho, remitió respuesta, informando las dirección física y electrónica de notificación. Para el efecto, se indicó que la dirección electrónica de notificación reportada por la demandada para efectos de notificaciones correspondía al corre [olgarios2@hotmail.com](mailto:olgarios2@hotmail.com), como se ve:

**EPS** **sura**

Medellín, 24 de agosto de 2023

Señor (a) 765203103002202100141-00  
**DEISY NATALIA CABRERA LARA** Oficio 276  
Secretaría  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Carrera 29 N° 22-43 Piso 2 Of 206

PALMIRA VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 09/08/2023 y recibido en nuestras oficinas el 24/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO RETIRADO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 31157892	NELLY RIOS SERNA	CALLE 65A NO 28 317 VALLE PALMIRA
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
2748867	TITULAR	
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3154375757	OLGARIOS2@HOTMAIL.COM	OLGARIOS2@HOTMAIL.COM

**SEXTO:** En atención a lo anterior, el Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2023, resolvió incorporar la información suministrada por la EPS Sura, y ordenar la notificación personal Nelly Ríos Serna, a la dirección electrónica [olgarrios2@hotmail.com](mailto:olgarrios2@hotmail.com), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así:

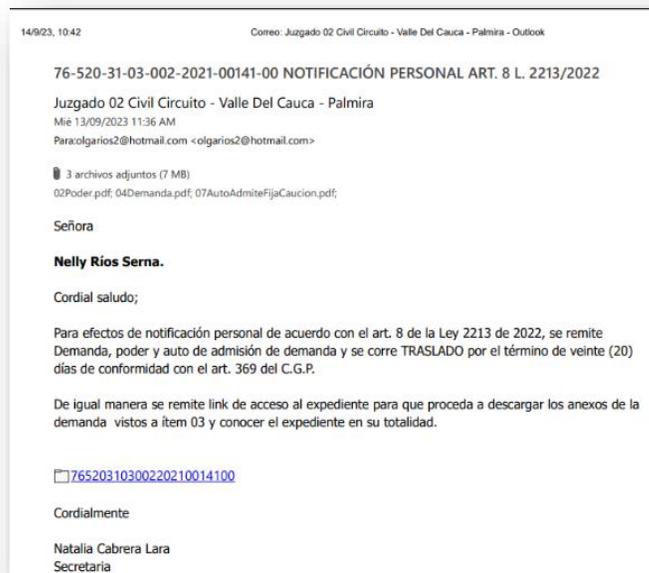
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente y para conocimiento de las partes el informe enviado por EPS SURA visto a ítem 51.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación personal a la señora **NELLY RÍOS SERNA** a la dirección [olgarrios2@hotmail.com](mailto:olgarrios2@hotmail.com) de acuerdo con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, si no surtiere efecto se insistirá en su dirección física pero en debida forma, por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÉPTIMO:** De cara a lo anterior, el honorable Despacho ordenó remitir al correo electrónico descrito anteriormente, el link del expediente digital y realizar la notificación personal en los términos de la Ley 2213 del 2022, como se evidencia:



De la actuación anterior, el Despacho cuenta con constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico [olgarios2@hotmail.com](mailto:olgarios2@hotmail.com),



**OCTAVO:** Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de la activa, nuevamente procedió a realizar la notificación personal a la señora Nelly Ríos Serna a la dirección física consignada en el escrito genitor. De dicho acto, la empresa de mensajería emitió certificado, constatando que la información sí fue recibida.

Nombre: <b>GILDARDO VACCA GUAMPE</b>	Ciudad: <b>PALMIRA_VALLE DEL CAUCA</b>	Nombre: <b>NELLY RIOS SERNA</b>	Ciudad: <b>PALMIRA_VALLE DEL CAUCA</b>
Departamento : <b>VALLE DEL CAUCA</b>	Dirección: <b>CRA 26 #15-09 B/ LAS AMERICAS PISO 2</b>	Teléfono: <b>3175943412</b>	Departamento Dirección: Teléfono: <b>VALLE DEL CAUCA CALLE 65A 28 317 316679986</b>
Eventos del Envío:			
Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/10/2023 12:30:34 p. m.	PO.PALMIRA	<input checked="" type="checkbox"/> Admitido	
11/10/2023 3:21:57 p. m.	CD. PALMIRA	<input checked="" type="checkbox"/> Envío no entregado	
13/10/2023 4:59:19 p. m.	CD. PALMIRA	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	
14/10/2023 9:10:43 a. m.	CD. PALMIRA	<input type="checkbox"/> Digitalizado	

**NOVENO:** De cara a las actuaciones de notificación realizadas tanto por el Despacho, como el apoderado de la demandante, se emitió constancia de traslado de la demanda a la señora Nelly Ríos Serna, evidenciando que la fecha máxima que la codemandada tenía para pronunciarse dentro del presente asunto, feneció el pasado 23 de octubre del 2023, veamos:

**SECRETARIA:** Palmira (V) 23 de noviembre de 2023. Para los fines legales pertinentes y para que obre dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo partida No. 76-520-31-03-002-2021-00141-00, se deja constancia que la demandada **NELLY RÍOS SERNA** fue notificada personalmente de la admisión de la demanda que obra en el expediente a ítem 07, al correo electrónico [olgarrios2@hotmail.com](mailto:olgarrios2@hotmail.com) conforme con el artículo 8 de la L. 2213/2022.

Fecha envió del correo electrónico: 13 de septiembre de 2023.

Dos (2) días L. 2213/2022: 21 y 22 de septiembre de 2023.

Término de traslado: 20 días hábiles.

**Días hábiles:** 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023.

Días inhábiles: 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14,15 y 16 de octubre de 2023.

En razón del Acuerdo PCSIA23-12089/C2 de 14 de septiembre de 2023, no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la notificación personal de la demandada, no contestó la demanda ni presentó excepciones de ningún tipo.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**DÉCIMO:** El Despacho para dar continuidad al proceso, mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre del 2024, entre otras decisiones, fijó fecha para celebrar audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 14 de noviembre del 2024, además tuvo por saneada a través de dicha providencia las actuaciones judiciales dentro del presente asunto, como se ve:

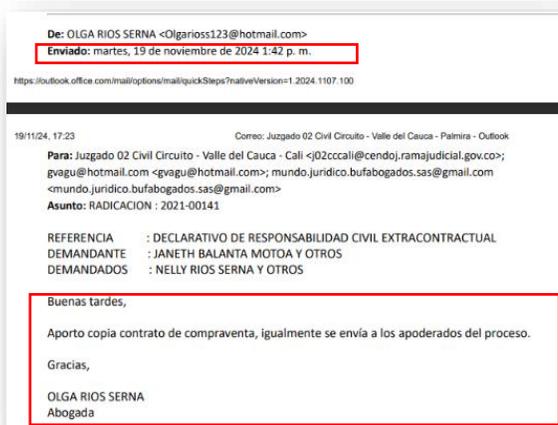
**DÉCIMO:** Señalar el día 14 del mes de NOVIEMBRE de 2024, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

**DÉCIMO PRIMERO: RECORDAR** a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

**DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR SANEADA** esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 14 de noviembre del 2024, dentro del acta de la audiencia, se evidencia como la señora Nelly Ríos Serna, acudió junto con su apoderada judicial, Dra. Olga Ríos Serna, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, sin que en dicha oportunidad o anterior a la diligencia, efectuara manifestación alguna, pese a ser conocedora de las normas procesales y judiciales por su calidad de abogada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 19 de noviembre del 2024, la apoderada Olga Ríos Serna, remite al despacho memorial informando sobre la compraventa del vehículo de placa CFY-050.



De acuerdo con lo anterior, es claro que desde la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2024, dentro de la cual se le reconoció personería a la abogada Olga Ríos Serna, hasta el 19 de noviembre de 2024, dicha apoderada judicial **no** presentó ningún requerimiento, ni elevo ninguna solicitud de nulidad, pese a ya contar con el acceso total al expediente digital. Todo lo anterior, impidiendo que este honorable Despacho pueda dar trámite a su solicitud en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, comoquiera que para alegar la nulidad era necesario que la apoderada de la codemandada la formulará antes de realizar cualquier actuación judicial. Luego, como se advierte en el archivo 84 del expediente, y como de dijo anteriormente, la apoderada judicial de la señora Nelly Ríos Serna, aporto copia de un contrato de compraventa. De cara a lo anterior, y a la disposición normativa, es más que claro que el Despacho no puede dar

trámite a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la codemandada, señora Nelly Ríos Serna, el pasado 28 de noviembre del 2024.

**DÉCIMO TERCERO:** El 22 de noviembre del 2024, el Despacho dicta sentencia de primera instancia anticipada, dentro de la cual resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, propuesta esa compañía*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito rotulada: CARENCIA DE EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. TERCERO: NEGAR las pretensiones alegadas por los demandantes KLEYDI GHISET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual.*

*CUARTO: CONTINÚE este PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por KLEYDI GHISET PANTOJA BALANTA, RICHARD DARLEY PANTOJA BALANTA contra las señoras VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PEREZ y NELLY RIOS SERNA. (...)” (resaltado propio)*

Sobre la providencia anterior, **no** se avizora dentro del expediente, que las partes hubiera efectuado pronunciamiento algo, en la manera que lo determina la norma procesal

**DÉCIMO CUARTO:** El día 25 de noviembre del 2024, el despacho procede a notificar a la señora Nelly Ríos Serna, sobre la causal de nulidad por indebida notificación, con la finalidad de otorgar legalidad a las actuaciones dentro del presente proceso, concediendo el término de 3 días, para que dicha demandada se pronuncie.

**DÉCIMO QUINTO:** El día 28 de noviembre del 2024, la apoderada de la señora Nelly Ríos Serna, presentó memorial solicitando se declare la nulidad por indebida notificación, alegando que la dirección electrónica de [olgarios2@hotmail.com](mailto:olgarios2@hotmail.com) fue suministrada por la apoderada a la EPS Sura, y que fue dicha EPS quien no actualizo los datos de notificación.

Al respecto, cabe exponer que no le corresponde a la EPS actualizar de manera automática los datos de los usuarios, sino todo lo contrario, por ser datos personales de los mismos, son aquellos, quienes tienen la obligación y deber de actualizar e informar sus datos personales a las diferentes entidades. Así mismo, cabe destacar que la apoderada de la activa, confiesa que efectivamente la dirección electrónica suministrada por la EPS Sura, **si fue suministrada por ella misma, para que la señora Nelly Ríos Serna recibiera información**, por lo que es claro que el correo electrónico [olgarios2@hotmail.com](mailto:olgarios2@hotmail.com), es una dirección habilitada para recibir notificaciones e información. Así

mismo, reposa dentro del expediente constancia de recibido de dicha dirección, sin que sea posible concluir que la misma no recibió el mensaje. En ese entendido, es claro como en el asunto bajo litigio, le fue notificado en debida forma a la señora Nelly Ríos Serna, sobre la existencia del proceso judicial, destacando que tanto las direcciones físicas, fueron obtenidas del proceso penal, como la dirección electrónica, fue suministrada por una entidad que tiene contacto con la hoy demandante.

Por lo expuesto, es claro como la notificación personal a la señora Nelly Ríos Serna, fue efectuada en torno a las disposiciones normativas procesales del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y el Decreto 806 del 2020, encontrando que no hay lugar a declarar la nulidad del proceso. Es menester recordar que, dentro de la audiencia del 14 de noviembre del 2024, la apoderada de la activa, Dra. Olga Ríos Serna, le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del asunto, dándole la facultad de acceder a la totalidad de las piezas, sin que al respecto de la profesional del derecho, hubiera presentado solicitud de nulidad, desde dicha fecha pese a conocer los estamentos normativos que regulan este tipo de actuaciones. Además, resulta importante destacar que en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, uno de los requisitos para alegar la nulidad, es que **“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”** Se recuerda que la apoderada de la señora Nelly Ríos Serna, presentó ante el despacho contrato de compraventa de un bien inmueble, sin que en dicha oportunidad tampoco hubiera formulado solicitud de nulidad.

Así las cosas, se encuentra que el pronunciamiento efectuado debería ser impróspero.

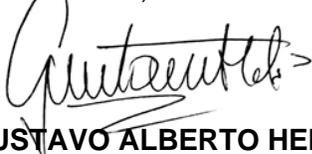
## II. PETICIONES

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechace la solicitud de nulidad formulado por la apodera de la señora Nelly Ríos Serna.

**SEGUNDO:** Se tenga notificada a la codemandada, en las disposiciones que el Despacho expuso dentro de la constancia secretarial de fecha 23 de octubre del 2023.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

